



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2010-0005, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor Jorge Aníbal Torres Puello (también conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello), contra la Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en Funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la sentencia impugnada

El acto jurídico atacado por medio de la presente acción directa en inconstitucionalidad de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), es la Sentencia No. 252-2010, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, donde se señala lo siguiente:

“RESUELVE

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 2:03-CR-54 registrada el 17 de abril de 2003 en el Tribunal de Distrito del Estados Unidos para el Distrito de Vermont; transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un juez de los Estados Unidos de América emitió orden de arresto en contra del mismo; Tercero: Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido en extradición, Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello; Cuarto: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; Quinto: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Jorge Torres, conocido como George Simard y/o Jorge Torres Puello y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento”.

2.- Pretensiones del accionante

2.1.-Breve descripción del caso

El accionante, señor Jorge Aníbal Torres Puello, quien obtuvo ciudadanía canadiense con el nombre de George Simard, fue parte de un proceso judicial penal ventilado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fuera apoderada por el Procurador General de la República, en fecha ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), en ocasión de una solicitud de extradición planteada por las autoridades de los Estados Unidos de América, específicamente por el Tribunal de Distrito de Vermont, bajo el alegato de que el mismo había transportado en vehículo a extranjeros indocumentados hacia los Estados Unidos por la frontera de Canadá. La extradición del accionante fue otorgada mediante la sentencia objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor Jorge Aníbal Torres Puello, aduce que la referida Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnera los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana de dos mil diez (2010); el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos I y II del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y la República Dominicana; los artículos 11 y 12 del Código de Bustamante; y el artículo 22 de la Convención Interamericana sobre Extradición, los cuales rezan de la siguiente manera:

Tratado de Extradición entre Estados Unidos y República Dominicana, aprobado por Resolución de Congreso Nacional del 8 de noviembre de 1909, Gaceta Oficial No. 2124 de fecha 21 de septiembre de 1910

“Art. I. El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregar a la Justicia, a petición del uno al otro, hecha con arreglo a lo que en este Convenio se dispone, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el artículo 2° de este Convenio, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes (...)”

“Art. II. Según lo dispuesto en este Convenio, serán entregadas las personas que estén acusadas o convictas de cualquiera de los delitos siguientes:

- 1. Asesinato, incluyendo los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.*
- 2. Tentativa de asesinato.*
- 3. Violación, aborto, comercio carnal con menores de doce años.*
- 4. Bigamia.*
- 5. Incendio.*
- 6. Destrucción, u obstrucción voluntaria e ilegal de ferro carriles, cuando pongan en peligro la vida de las personas.*
- 7. Delitos cometidos en el mar:*
 - a) Piratería, según se entiende y define comúnmente por el derecho internacional, o por las leyes;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Echar a pique o destruir intencionadamente un buque en el mar, o intentar hacerlo;*
- c) Motín o conspiración de dos o más individuos de la tripulación y otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán o Patrón de dicho buque o de apoderarse del buque por fraude o violencia;*
- d) Asalto a bordo de barcos en alta mar con intención de causar daños corporales.*
- 8. Escalamiento de la casa de otro o el acto de introducirse en ella durante la noche con el intento de cometer un crimen o delito.*
- 9. El hecho de forzar la entrada a las oficinas de Gobierno o de Autoridades públicas, o en las oficinas de Bancos, casas de Banca, Bancos de ahorro, Compañías de depósito, Compañías de seguros, y otros edificios que no sean de habitación, con el intento de cometer un crimen o delito.*
- 10. Robo con violencia, o sea el acto de quitar a otra persona, violenta o criminalmente, o amedrentándola, bienes o dinero.*
- 11. Falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.*
- 12. La falsificación o alteración de actos oficiales del Gobierno o de Autoridad pública, incluyendo los Tribunales de Justicia, o la expedición o uso fraudulento de los mismos.*
- 13. La fabricación de moneda falsa, bien sea ésta metálica o en papel, títulos o cupones falsos de la Deuda Pública, creada por Autoridades nacionales, provinciales, territoriales, locales, o municipales, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos, de timbres, cuños y marcas falsas de Administración del Estado, o públicas, y la expedición, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.*
- 14. Peculado o malversación criminal de fondos cometida dentro de la jurisdicción de una de ambas partes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad sustraída exceda e 200 dólares.*
- 15. Sustracción realizada por cualquier persona o personas, alquiladas, asalariadas o empleadas en detrimento de sus principales cuando el delito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esté castigado con prisión u otra pena corporal por las leyes de ambos países y cuando la cantidad sustraída exceda de 200 dólares.

16. Secuestro de menores o adultos, entendiendo por tal el rapto o detención de una persona o personas con objeto de obtener dinero de ellas o de sus familias o para cualquier otro fin ilícito.

17. Hurto, entendiendo por tal la sustracción de efectos, bienes muebles o dinero por valor de 25 dólares en adelante.

18. Obtener por engaño o estafa dinero, valores realizables u otros bienes, o recibirlos, sabiendo que han sido ilícitamente adquiridos, si el importe del dinero o el valor de los bienes adquiridos o recibidos excede de 200 dólares,

19. Perjurio o soborno de testigos.

20. Fraude o abuso de confianza cometida por cualquier depositario, banquero, agente, sustituto, fideicomisario, albacea, administrador, tutor, director o empleado de cualquier compañía o corporación, o por cualquier persona que desempeñe un cargo de confianza cuando la cantidad o el valor de los bienes defraudados exceda de 200 dólares.

21. Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.

22. Procederá así mismo la extradición de los cómplices o encubridores de cualquiera de los delitos enumerados, siempre que, con arreglo a las leyes de ambas Partes contratantes, estén castigados con prisión.

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), del 20 de febrero de 1928

“Art.11. Concebida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiere sido aquella enviada a su destino, será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratara de países limítrofes.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Art.12. Negada la extradición de un individuo, no podrá solicitársela de nuevo por el mismo hecho imputado”

Convención Interamericana sobre Extradición, del 25 de febrero de 1981

“Art. 22. Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Constitución Dominicana de 2010

“Art. 69.5: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Art. 8.4 Garantías Judiciales. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.”

3.- Pruebas documentales

En el presente expediente se depositó el siguiente documento:

Sentencia TC/0078/12. Expediente No. TC-01-2010-0005, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el señor. Jorge Aníbal Torres Puello, contra la Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, bajo los siguientes alegatos:

a) *“(...) Según la propia Declaración Jurada enviada por los Estados Unidos, ninguno de los tres cargos por los cuales se le solicita en extradición fueron cometidos dentro de los Estados Unidos, la supuesta conspiración se orqueó en Canadá y no en los Estados Unidos ni en la República Dominicana (...)”*

b) *Es claro que la sentencia en cuestión entra en conflicto flagrante con estos textos legales, ya que según los documentos depositados por nosotros en la audiencia que finalizó con esta sentencia recurrida en acción demostraron que según la orden de entrega, sección 29 de la ley de Extradición C. 1999 c.18 de la Corte Superior de Canadá de fecha 24 de julio de 2003, el señor Jorge Aníbal Torres Puello ya fue juzgado en extradición y confirmada su entrega.*

c) *Pero esa entrega no fue ejecutada por los Estados Unidos, por lo que el Sr. Jorge Aníbal Torres Puello solicitó una petición de Habeas Corpus, por medio de la cual se concedió su libertad, según documento de fecha (sic) de junio de 2004. Con respecto al Habeas Corpus solicitada, la Corte Superior Canadá, en la provincia de Quebec, Distrito de Montreal, emitió en fecha 9 de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de 2004 la sentencia que ordenaba la inmediata puesta en libertad del señor Jorge Aníbal Torres Puello.

d) *Los jueces olvidaron a la hora de emitir la sentencia en cuestión desconocieron la esencia misma del non bis in idem (...) por lo que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva”.*

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

Mediante el Oficio No. 3985, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diez (2010), el Procurador General de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

“A los fines de la determinar la admisibilidad de la presente acción y con total independencia de los alegatos señalados y el fundamento de los mismos respecto de la calidad del impetrante, es menester tener en cuenta que la jurisprudencia de ese alto tribunal ha sido reiterativa al señalar que las sentencias de los tribunales de la República, ya sea que puedan ser objeto de las vías ordinarias o extraordinarias de recurso o que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no son susceptibles de impugnación por vía de la acción directa de inconstitucionalidad”.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la Constitución del 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley Orgánica No. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante fue parte de un proceso judicial de extradición que se ventilaba por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y que fue decidido mediante la Sentencia No. 252, del dieciocho (18) de agosto de dos mil doce (2012), la cual se impugna por medio de la presente acción directa, por tanto el reclamante se encuentra revestido de la debida calidad para interponer una acción constitucional de esta naturaleza.

8.-Inadmisibilidad de la acción

8.1. El accionante reclama la declaratoria de inconstitucionalidad de la Sentencia No. 252 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

8.2. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11 (*leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas*), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En la especie, la reclamante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la revocación o nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la acción directa en inconstitucionalidad; ya que no está destinada a corregir o controlar las actuaciones del poder judicial, pues para ello el artículo 277 de la Constitución de la República y los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11, instituyen el recurso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales. Por lo que en tal virtud, la presente acción deviene en inadmisibile, al no tratarse el acto impugnado de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida Ley No. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Jottin Cury David, Juez, y Rafael Díaz Filpo, Juez; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente Acción Directa en Inconstitucionalidad de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010) interpuesta por el señor Jorge Aníbal Torres Puello, en contra de Sentencia No. 252, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales y no de alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Jorge Aníbal Torres Puello y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en Funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario